

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002</p>	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ACLARATORIA no 22
PROCESO Pertenencia
Radicado 2018-0308

El artículo 285 del CGP., señala que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte.

Por su parte el artículo 68 establece la figura procesal de la sucesión procesal, una vez fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción judicial, el proceso continuara con el cónyuge o los herederos.

En el presente asunto, en memorial de fecha de recibido 2 de abril de 2019, se indico por la apoderada de la parte actora que el señor HECTOR HUMBERTO CHAVEZ, falleció el 17 de diciembre de 2018, habiendo comparecido al proceso como sucesores del litigante original, los señores JAIRO ALBERTO CHAVEZ PEREZ Y FRANKI YESID CHAVEZ PEREZ, quienes se hicieron presentes en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento como sucesores procesales.

De conformidad con lo anterior, debe aclararse la sentencia – de manera oficiosa- declarando en la parte resolutive que los señores JAIRO ALBERTO CHAVEZ PEREZ Y FRANKI YESID CHAVEZ PEREZ, adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la calle 28ª No26-93 del barrio san Jorge primera etapa.

del inmueble ubicado en la calle 28ª No26-93 del barrio
san Jorge primera etapa.

Para el correspondiente registro en la oficina de
instrumentos públicos, se libraré oficio adjuntando
copia de la respectiva sentencia y de esta sentencia
aclaratoria.

NOTIFIQUESE
El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 308

RADICADO No. 2019-00042-00

PERTENENCIA

Para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se señala la hora en punto de las 11:00 AM del día 09 de julio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 243
Ejecutivo
2019-00175-00

Asunto

Le corresponde al despacho resolver las solicitudes presentadas por el demandante y el apoderado judicial del opositor de POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ.

Recuento histórico.

La parte actora presenta demanda ejecutiva para cobro de la suma de \$100.000.000, representados en una letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2018, solicitando en cuaderno separado la practica de la medida cautelar de embargo de un predio ubicado en la carrera 25 No 10-50 lote No 22 de la manzana A del barrio el Dorado, denunciado como de propiedad de la demandada NELSY DEL ROCIO MENDOZA RAMIREZ, a la cual accedió oportunamente el despacho procediendo a decretarla, y previa verificación de su registro se dispuso el secuestro del inmueble.

Una vez notificada personalmente la demandada el 6 de agosto de 2019, y vencido el traslado de la demanda, se ordeno en auto interlocutorio No 535 de fecha 28 de

agosto de 2019, seguir adelante con la ejecución, pues, en ese momento no se había ordenado el secuestro del bien inmueble, lo cual se ordeno en auto del 8 de noviembre del mismo año, diligencia que se verifico el 6 de diciembre.

A pesar de que se dispuso seguir adelante con la ejecución, las partes de común acuerdo, en auto del 28 de octubre de 2019, llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la litis, en donde la parte la parte demandada hace entrega del bien inmueble objeto de embargo, lo que dio lugar a la suspensión del tramite del proceso, mientras se realizaba la practica de la diligencia de secuestro y entrega del bien inmueble, para lo cual se allegara la solicitud de terminación.

Una vez dispuesto el despacho a realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble, el señor POL ANDRE ROJAS GONZALEZ, a través de apoderado judicial conforme al art. 597 del código general del proceso presento escrito de oposición, al cual el despacho le dio el traslado correspondiente de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del CGP-como incidente-.

Al descorrer el traslado respectivo, la parte demandante indica que el incidentante no tiene derechos reales de dominio respecto del bien objeto de embargo y secuestro, pues a pesar de la sentencia aludida la propietaria del inmueble es la señora NELSY DEL ROCIO MENDOZA, como se observa en el certificado de tradición.

Posteriormente, señala que cuando se afirma que el señor POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ, obra dentro del termino previsto en el numeral 8 del artículo 597 del CGP., y para perfeccionar la falsedad, se pretende engañar al despacho en la forma como se afirma en el

numeral 4 del escrito presentado, bajo la gravedad del juramento, olvidando el incidentante que en la apertura de la diligencia de secuestro fuimos atendidos directamente por quien aduce no haber estado presente en la diligencia por encontrarse fuera de la ciudad, cuando en realidad ha quedado constancia de que el señor POOL ANDRE ROJAS, no solamente estuvo presente en la diligencia, sino que en realidad nunca hizo oposición a la diligencia.

Considera, finalmente que la presunta oposición y la solicitud de desembargo se presentaron de forma extemporánea, reclamando se ordene al secuestro la entrega del inmueble dado en pago por la ejecutada dentro de este proceso.

Frente a la petición anterior, el despacho considero que se dan las condiciones del numeral 8 del artículo 597 del CGP., para correr traslado del incidente de oposición, indicándose que no se accede a la entrega del inmueble, hasta tanto no se resuelva de fondo el incidente.

Posteriormente, la parte actora, al pronunciarse frente al incidente solicita no acceder a las pretensiones del mismo, por cuanto no fue presentado en la oportunidad prevista en el artículo 309, resulta extemporáneo tramitar el incidente a través del cual se pretende realizar oposición a la diligencia de secuestro del inmueble y se promueve el desembargo del inmueble, decretado en diligencia realizada los días 5 y 6 de diciembre de 2019.

Indica que el incidente presentado resulta un flagrante intento por inducir al despacho en error grave, pretendiendo revivir etapas procesales ya fenecidas. Incluyendo afirmaciones faltas.

En razón a lo anterior, solicita que no se acceda a las pretensiones del incidente, y se ordene al secuestre la entrega del inmueble.

La parte demandante solicita el impulso procesal reiterando la entrega del inmueble embargado y secuestrado, considerando que debe el despacho pronunciarse frente al incidente de desembargo, siendo el único impedimento para entregar el inmueble.

Finalmente solicita se de aplicación al artículo 121 del CGP.

Para resolver, se

CONSIDERA

Lo primero que debe indicarse es que el señor POOL ANDRE ROJAS, pretende el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar promoviendo incidente de levantamiento de medida cautelar en los términos del numeral 8 del artículo 597 del CGP.

Lo anterior, no puede ser motivo de equivocación con la oposición a la entrega del artículo 309 del CGP., pues si bien en ambas puede aducirse actos de posesión, en este último el opositor se presenta frente a la entrega del bien inmueble, por efecto de la ejecución de la sentencia que ya se encuentra ejecutoriada.

Ahora si bien es cierto, existe auto de seguir adelante con la ejecución, en cuanto hace relación a la entrega del bien inmueble, este solo es posible una vez se resuelva la solicitud de incidente de levantamiento de la medida cautelar. Como lo dispone el inciso 2 del artículo 448 del CGP. Así las cosas, para resolver la primera petición de la parte actora, no puede ordenarse

la entrega del bien inmueble, hasta tanto no se resuelva la petición de levantamiento de la medida cautelar.

El segundo aspecto, tiene relación con la extemporaneidad de la petición de levantamiento de la medida, por cuanto si bien la parte actora no discute la legitimación del incidentalista, como tercero poseedor, si indica que la oportunidad para solicitar el levantamiento de la medida cautelar venció cinco (5) días después de llevarse a cabo la diligencia de secuestro, considerando que al estar presente en la diligencia sin representación de apoderado solo le facultaba para interponerla en este término. (inciso 2 del artículo 597 numeral 8).

Al respecto, para dar respuesta a esta petición, el despacho en auto del 23 de enero de 2020, dispuso darle traslado del incidente de oposición a la parte demandante, considerando que el incidentalista en un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, por ende, el término para *interponer* el levantamiento de la medida cautelar, que establece la ley será de 20 días hábiles.

El despacho tomo esta decisión por cuanto si bien es cierto, al escuchar el audio de la diligencia de secuestro, en el primer día de inicio de la diligencia se verifico la presencia del señor POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ, lo cierto es que cuando se desarrolló materialmente la diligencia identificando plenamente el bien inmueble a secuestrar dentro del marco del artículo 595 del CGP., permitiendo el ingreso del despacho, y del secuestro a fin de determinar las condiciones del inmueble, el tercero interviniente que funge como opositor no estuvo presente durante la misma, habilitándole la posibilidad de promover el incidente.

Debe recordarse, que conforme al artículo 127 del CGP., se tramita como incidente los asuntos que la ley expresamente señale. Los demás se resolverán de plano. que el numeral 8 del artículo 597, indica que la solicitud de levantamiento del secuestro por tercero poseedor, se tramita como incidente, y que de acuerdo con el artículo 129 en los casos en que el incidente puede promoverse por fuera de audiencia, del escrito se corre traslado por tres días, vencidos los cuales el juez convocara mediante auto en el que decretara las pruebas pedidas por las partes y las de que oficio considere pertinentes.

Finalmente, la parte actora solicita se de aplicación al inciso 3 del artículo 121 del CGP. Disponiendo la pérdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, remitiéndolo al juzgado en turno.

Sobre el particular, debe indicarse que dentro de este proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución como lo ordena el artículo 440 del CGP. El cual dispone: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago"*

Como se observa, el auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, tiene el alcance, dentro del proceso ejecutivo, de sentencia de primera o única instancia, por ende, no procede la aplicación del artículo 121 del CGP., por no reunir los presupuestos legales para ello. Más aún, si entre la formulación o presentación de la demanda el 21 de junio y se profirió

el auto de seguir adelante la ejecución no transcurrió el año que prevé la ley.

Por lo anterior, y para garantizar los derechos sustanciales tanto del opositor, como de la parte demandante, se deberá darle trámite inmediato al incidente de oposición o levantamiento de la medida cautelar, decretando las pruebas solicitadas por la parte incidentalista y las que de oficio se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en que se fundamenta la oposición, debiendo practicarse en una única audiencia virtual, con las garantías plenas de defensa y contradicción a fin de tomar una decisión de fondo frente al incidente de levantamiento.

Conforme a lo anterior, se

DISPONE

DECRETAR Como pruebas a petición de la parte incidentalista las siguientes:

Documentales. Téngase como pruebas los documentos aportados con el incidente.

Testimoniales. Recibir el testimonio de FARID DEL CRISTO MORA PADILLA, FLOR MARINA GUIZA FAJARDO, MARIA HELENA ROZO BERNAL, ELSA MARIA OCHOA CALDERON-. Personas que declararon dentro del proceso reivindicatorio promovido por LA DEMANDADA NELSY DEL ROCIO MENDOZA RAMIREZ en contra de POOL ANDRES ROJAS.

Interrogatorio de parte

Recibir el interrogatorio de parte a la señora NELYCY DEL ROCIO MENDOZA RAMIREZ.

La práctica de estas pruebas se llevaran a cabo en una única audiencia que será virtual, a realizarse el martes 4 de mayo a las 2:00 p.m.

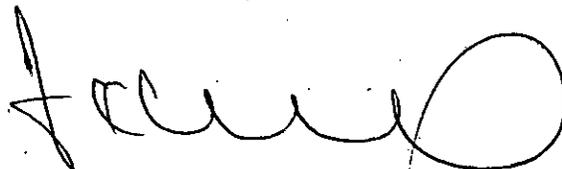
Prueba se oficio

Se interrogará bajo juramento al opositor POOL ANDRE ROJAS, sobre los hechos en que fundamenta su oposición.

Las partes interesadas deberán suministrar a través del centro de servicios judiciales, Los correos para la invitación a la audiencia, Igualmente de las personas que se citan como testigos.

Notifíquese

El juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES